

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 08 de marzo de 2021. Al Despacho el Proceso Especial de Fuero Sindical No. **316-2018**, de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**, contra **JOSÉ ELQUIN ALVIS HERRERA**, informando que se allegó solicitud de nulidad (fls. 269 a 285), estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Se procede a resolver la nulidad propuesta por el Sr. RUBÉN RODRÍGUEZ SILVA, a través de su apoderado judicial (fls. 269 a 285), quien dice obrar en nombre propio, previos los siguientes, ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderada judicial, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC., promovió demanda Especial de Fuero Sindical (Permiso para Despedir), en contra del señor JOSÉ ELQUIN ALVIS HERRERA (fls. 6 a 19), por auto del 25 de junio de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación y traslado de rigor y la vinculación de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, GUARDIAS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA "ASOSINCOLOMBIA" (fl. 55, 83-84 digitalizados).

Posteriormente, por auto del 26 de marzo de 2019 (fls. 81-82, 115 a 117 digitalizados), se dispuso el emplazamiento del demandado y la fijación de edicto emplazatorio de la organización sindical vinculada y por auto del 04 de abril de 2019 (fl. 83, 118-119 digitalizado), se designó *Curador Ad-Litem* y el día 05 de abril de 2019 (fl. 84, 120 digitalizado), se fijó en la cartelera del juzgado edicto emplazatorio de la organización sindical vinculada

El día 30 de abril de 2019, se notificó el *Curador Ad-Litem* (fl. 88, 123 digitalizado); sin embargo, el señor JOSÉ ELQUIN ALVIS HERRERA se notificó personalmente el día 09 de diciembre de 2019 (fl. 108, 150 digitalizado), y por intermedio de apoderado judicial, dio contestación en audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2019 (fls. 114-115, 156 a 158 digitalizados) y surtido el trámite de rigor, el día 14 de febrero de 2020 (fl. 183, 222-223 digitalizados), se dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual el demandado JOSÉ ELQUIN ALVIS HERRERA interpuso recurso de apelación, resuelto por la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 06 de mayo de 2020 confirmando la sentencia de primer grado (fls. 186 a 199, 228 a 241 digitalizados), y

por auto calendado 24 de febrero de 2021 (fl. 222, 267 digitalizado), se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se aprobó la liquidación de costas (fls. 222-223, 267-268 digitalizados).

Posteriormente, el Sr. Rubén Rodríguez Silva, actuando dice, *“en nombre propio”* confirió poder a la Dra. Daniela Royo Valenzuela, para que en su *“nombre y representación”* proponga la nulidad según poder de folios 370-371 digitalizados.

El 24 de febrero pasado (fls. 269 a 285), la apoderada remitió al correo institucional del juzgado, solicitud de nulidad con fundamento en las causales 5ª y 9ª del artículo 133 del C.G.P., manifestando que *“Para el momento de la notificación de la Demanda de Fuero Sindical a las partes promovida por el Inpec, el señor José Elkin Alvis ostentaba 2 fueros sindicales, uno era con la organización demandada ASOSINCOLOMBIA, pero también tenía fuero sindical con la Organización sindical SINTRAPECUN, sindicato del que el mencionado era tesorero de la junta directa para ese momento, misma que no fue demandada, ni notificado por el Inpec ... desconociendo que ellos fueron comunicados que el señor Alvis ...ostenta el cargo de TESORERO de la junta directiva desde la fecha 28 de agosto de 2018, comunicada con acta de depósito el día 31 de agosto de 2018, encontrándose radicada en el Ministerio Laboral y al Inpec se le comunico el día 29 de Agosto de 2018, siendo las 15:21 horas del día, el Inpec dio el radicado de haber recibido la correspondencia y la comunicación y les dio el número No 2018ER0110528 GESDOC de correspondencia, dirigido a la oficina de talento humano del Inpec, al Director General, la fundación del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PENITENCIARIOS Y CARCELARIO Y DE USPEC UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO “SINTRAPECUN CENTRAL”, para que actualizaran sus bases de datos donde era el tesorero...”*. y luego de mencionar que la demanda se admitió luego de transcurridos 2 meses y 4 días después de radicada, indicó que su representado informó al *“Inpec de la creación del nuevo sindicato, es decir, del nuevo fuero sindical que tenía como aforado Alvis Herrera a la organización SINTRAPECUN, en esta fecha no se habían realizado las notificaciones personales ni al demandado, ni al sindicato ASOSINCOLOMBIA, porque las mismas se produjeron hasta el día 30 de abril de 2019, tiempo suficiente para que la oficina de Talento Humano del Inpec, le hubiere informado a la apoderada del Inpec, que Alvis Herrera tenía un nuevo fuero 10 meses atrás y debía notificársele al nuevo Sindicato de la demanda, para levantar su segundo fuero en su despacho por economía procesal, cosa que no se hizo en debida forma, como si se hizo con el primer fuero, no obstante guardaron silencio y renunciaron a demandar, notificar y vincular al sindicato de mi representado sindicato SINTRAPECUN”, configurándose causal de nulidad por “por no vincular correctamente al contradictorio...”*.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

En su memorial de folios 270 a 285, la apoderada del Sr. RUBÉN RODRÍGUEZ SILVA, invoca para la nulidad las causales contempladas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del C. G. del P. es decir “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, y “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, pues en su sentir, “...el Inpec debió haber demandado a la Organización Sindical SINTRAPECUN donde también ostentaba el fuero sindical,...”.

Pues bien, la finalidad de las nulidades procesales es la de restar eficacia a un acto procesal que por estar viciado no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (Art. 29 superior) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables en los procesos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, el estatuto procesal civil, en su artículo 133, aplicable por analogía a estos contenciosos del trabajo, (artículo 145 del C.P.T.S.S.), establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...].

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

[...].

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

(Subrayas del despacho).

A su turno, el artículo 134 del C.G.P., sobre la oportunidad y trámite de las nulidades, preceptúa:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

[...].

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

(Subrayas del despacho).

De otra parte, el artículo 135 del C.G.P. dispone:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

(Subrayas del despacho).

En el presente caso, en sentencia dictada el 14 de febrero de 2020 (fl. 183, 222-223 digitalizados) se resolvió la primera instancia decisión que fue objeto de recurso de apelación resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 6 de mayo de 2020 (fls. 186 a 199, 228 a 241 ib.), lo que significa que ya se dictó y se encuentra en firme la sentencia, circunstancia que impide el examen del trámite procesal ya finalizado, en atención a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., dado que, según se expone en el escrito, las causales de nulidad no se propusieron antes de la sentencia de primera instancia y tampoco se produjeron en ella.

Por esa razón, se dispondrá rechazar de plano el incidente, pero, además, porque no se expone el interés jurídico que le pudiese asistir al Sr. Rubén Rodríguez Silva, en el presente trámite dado que en el poder indica que actúa en nombre propio, y no demuestra su legitimación para proponer la nulidad, razón por la cual se rechazará de plano al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD propuesta por el Sr. RUBÉN RODRÍGUEZ SILVA, a través de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, retorne el expediente al archivo.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

